REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CASTILLO CABARCAS PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCICOLA LA GLORIA DE PITAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Suscrit Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (e), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017 (notificada el 19 de abril de 2017), esta Corporación otorgó una concesión de aguas subterráneas al señor **LUIS CARLOS CASTILLO CABARCAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.668.455, en calidad de propietario de la **GRANJA PORCÍCOLA LA GLORIA DE PITAL**, ubicada en el corregimiento de Pital de Carlin del municipio de Polonuevo del departamento del Atlántico, con un volumen de captación de 1 litro/segundo, lo equivalente a 10m3/día, a 300m3/mes y a 3.600m3/año, para el lavado de las instalaciones, abrevaderos, implementos y baño de los cerdos y para casos relacionados con atención de emergencias, y por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoría de la mencionada resolución.

Que con ocasión a lo anterior, dicha concesión de aguas fue condicionada al cumplimiento de unas obligaciones ambientales a cargo del Señor **LUIS CARLOS CASTILLO CABARCAS,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017, el cual señala lo siguiente:

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: *La concesión de aguas subterráneas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- *Realizar, dentro de un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoría de este acto administrativo, obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio frente a cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, de acuerdo a la*

evaluación realizada en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo).

- *Considerar al momento de realizar sus actividades todas las obligaciones establecidas en el Plan de Cumplimiento Ambiental para la actividad de cría, levante y ceba de cerdos para el consumo humano.*
- *Practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlos anualmente ante esta Corporación a partir del mes de julio de 2016 en los siguientes parámetros: DBO_5, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto. Las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y a la vez se debe informar a la C.R.A. con 15 días de antelación la fecha y hora de la toma de muestras para que un funcionario avale el proceso.*
- *Instalar en un término máximo de 30 días un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.*
- *Informar mensualmente a esta autoridad ambiental sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de engorde de cerdos para consumo humano.*
- *Implementar en un término de 30 días las acciones para el control periódico de olores ofensivos, plagas insectos y roedores.*
- *Contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los envases que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc., en un término máximo de 30 días, y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en los artículos 2.2.6.1.1.1. y s.s. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 4741 de 2005).*
- *Entregar semestralmente a esta Corporación una Certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición de los residuos peligrosos, tales como los envases que han contenido vacunas, material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, fungicidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar el medio de transporte de estos residuos, la cantidad de residuos recolectados mensualmente, el tratamiento aplicado y el lugar de disposición final.*
- *Adecuar, en un término de 30 días, un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como: papel, cartón, plásticos, etc., en donde se recalentarán hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado más cercano.*

- *Presentar anualmente a esta Corporación una Certificación de la empresa prestadora de servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios.*
- *Dar a la mortalidad un manejo de disposición final que no afecte el suelo, aire y aguas subterráneas.*

(…)

Que, con el objeto de hacer seguimiento ambiental a la precitada concesión de aguas subterráneas, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el Informe Técnico 131 de fecha 25 de febrero de 2022, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

(…)

14. ***OBJETO:*** *Realizar seguimiento y control ambiental documental a la concesión de aguas subterráneas para aprovechamiento del agua proveniente de un pozo, con un caudal de 1 L/s, 10 m^3/día, 300 m^3/mes y 3.600 m^3/año.*

(…)

17. ***ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:*** *La granja porcícola La Gloria de Pital cuenta con concesión de aguas otorgada con resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017, para abastecimiento de la explotación porcícola.*

18. ***EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:*** *No aplica.*

ACTO ADMINISTRATIVO	***OBLIGACION***	***CUMPLIMIENTO***

Resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017 (notificado 19 de abril de 2017)	**ARTÍCULO SEGUNDO:** La concesión de aguas subterráneas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones: • Realizar, dentro de un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio frente a cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, de acuerdo a la evaluación realizada en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo).	*No cumple. No se evidencia en el expediente.*
	• Considerar al momento de realizar sus actividades todas las obligaciones establecidas en el Plan de Cumplimiento Ambiental para la actividad de cría, levante y ceba de cerdos para el consumo humano. • Practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlos anualmente ante esta Corporación a partir del mes de julio de 2016 en los siguientes parámetros: DBO_5, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto. Las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y a la vez se debe informar a la C.R.A. con 15 días de antelación la fecha y hora de la toma de muestras para que un funcionario avale el proceso. • Instalar en un término máximo de 30 días un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos. • Informar mensualmente a esta autoridad ambiental sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de engorde de cerdos para consumo humano. • Implementar en un término de 30 días las acciones para el control periódico de olores ofensivos, plagas, insectos y roedores. • Contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los envases que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc., en un término máximo de 30 días, y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en los artículos 2.2.6.1.1.1. y s.s. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 4741 de 2005)	*No cumple. No se evidencia en el expediente.*
	• Entregar semestralmente a esta Corporación una Certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición de los residuos peligrosos, tales como los envases que han contenido vacunas, material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, fungicidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar el medio de transporte de estos residuos, la cantidad de residuos recolectados mensualmente, el tratamiento aplicado y el lugar de disposición final. • Adecuar, en un término de 30 días, un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como: papel, cartón, plásticos, etc., en donde se recolectaran hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado más cercano. • Presentar anualmente a esta Corporación una Certificación de la empresa prestadora del servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios. • Dar a la mortalidad un manejo y disposición final que no afecte el suelo, aire y aguas subterráneas.	*No cumple. No se evidencia en el expediente.*

19. ***OBSERVACIONES DE CAMPO:*** *No aplica.*

20. ***CONCLUSIONES:*** *En virtud del seguimiento documental realizado al expediente No. 1202-272, correspondiente a la granja porcícola La Gloria de Pital, se concluye lo siguiente:*

- *El señor Luis Carlos Castillo Cabarcas, en condición de propietario de la granja porcícola La Gloria de Pital, cuenta con una concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., mediante Resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017, para captar agua de un pozo. La concesión de aguas subterránea se otorgó por un término de cinco (5) años y quedó condicionada al cumplimiento de unas obligaciones.*

- *La Resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017 se encuentra ejecutoriada el 5 de mayo de 2017 y se encuentra próxima a vencerse el 4 de mayo de 2022, por lo cual el señor Luis Carlos Castillo Cabarcas, deberá tramitar de manera oportuna la solicitud de renovación.*

- *Revisado el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación, se evidencia que el señor Luis Carlos Castillo Cabarcas, en condición de propietario de la granja porcícola La Gloria de Pital, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017.*

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *"...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su*

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible…".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, " *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *"…las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que, así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"…que nadie podrá ser*

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *"...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."*; que *"...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *"...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *"el ambiente es patrimonio común*", y que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*, así como también prevé que, *"la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, "*se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la *comisión de un daño al medio ambiente*.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc…

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que, de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 131 de fecha 25 de febrero de 2022, esta Corporación ha podido determinar que el Señor **LUIS CARLOS CASTILLO CABARCAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.668.455, en calidad de propietario de la **GRANJA PORCÍCOLA LA GLORIA DE PITAL**, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017.

Que con respecto a lo anterior, es importante mencionar que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, define a la infracción en materia ambiental, como *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*", siendo esto último lo que atañe al caso concreto.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 131 de fecha 25 de febrero de 2022, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe una omisión presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del Señor **LUIS CARLOS CASTILLO CABARCAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.668.455, en calidad de propietario de la **GRANJA PORCÍCOLA LA GLORIA DE PITAL,** por presuntamente la omisión que constituye violación de las obligaciones ambientales establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017, el cual señala textualmente lo siguiente:

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: *La concesión de aguas subterráneas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- *Realizar, dentro de un término de 3 meses contados a partir de la ejecutoría de este acto administrativo, obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio frente a cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, de acuerdo a la evaluación realizada en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo).*
- *Considerar al momento de realizar sus actividades todas las obligaciones establecidas en el Plan de Cumplimiento Ambiental para la actividad de cría, levante y ceba de cerdos para el consumo humano.*
- *Practicar los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de las aguas captadas del pozo profundo y presentarlos anualmente ante esta Corporación a partir del mes de julio de 2016 en los siguientes parámetros: DBO_5, DQO, SST, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto. Las muestras deben ser analizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y a la vez se debe informar a la C.R.A. con 15 días de antelación la fecha y hora de la toma de muestras para que un funcionario avale el proceso.*
- *Instalar en un término máximo de 30 días un equipo de medición de caudal en el sistema de captación, determinando el tipo de medidor y las variables a tener en cuenta, presentar informes periódicos.*
- *Informar mensualmente a esta autoridad ambiental sobre la disposición final de todo tipo de residuos generados durante la actividad de explotación de engorde de cerdos para consumo humano.*
- *Implementar en un término de 30 días las acciones para el control periódico de olores ofensivos, plagas insectos y roedores.*

- *Contar con recipientes señalizados para el almacenamiento temporal de los envases que han contenido material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc., en un término máximo de 30 días, y finalmente debe dar una disposición final acorde a lo establecido en los artículos 2.2.6.1.1.1. y s.s. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (compilador del Decreto 4741 de 2005).*
- *Entregar semestralmente a esta Corporación una Certificación de la empresa encargada de la recolección, transporte y disposición de los residuos peligrosos, tales como los envases que han contenido vacunas, material biológico, diluyentes, antibióticos, insecticidas, fungicidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar el medio de transporte de estos residuos, la cantidad de residuos recolectados mensualmente, el tratamiento aplicado y el lugar de disposición final.*
- *Adecuar, en un término de 30 días, un sitio para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos ordinarios, tales como: papel, cartón, plásticos, etc., en donde se recalentarán hasta alcanzar un volumen suficiente para su transporte hacia el relleno sanitario municipal o sitio de disposición autorizado más cercano.*
- *Presentar anualmente a esta Corporación una Certificación de la empresa prestadora de servicio de recolección de residuos sólidos ordinarios.*
- *Dar a la mortalidad un manejo de disposición final que no afecte el suelo, aire y aguas subterráneas.*

(…)

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra Señor **LUIS CARLOS CASTILLO CABARCAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.668.455, en calidad de propietario de la **GRANJA PORCÍCOLA LA GLORIA DE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 1169 DE 2022

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CASTILLO CABARCAS PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCICOLA LA GLORIA DE PITAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PITAL, por presuntamente la omisión que constituye violación de las obligaciones ambientales establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 218 del 29 de marzo de 2017, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo al Señor **LUIS CARLOS CASTILLO CABARCAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.668.455, en calidad de propietario de la **GRANJA PORCÍCOLA LA GLORIA DE PITAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección: Carrera 42 A3 No. 84 – 257 del Distrito de Barranquilla, y/o el correo electrónico: luiscccsas@gmail.com de acuerdo con la información suministrada por el interesado, en las diversas radicaciones que ha realizado en esta Corporación, el cual deberá informar oportunamente sobre los cambios de su domicilio y dirección de correo electrónico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 131 de fecha 25 de febrero de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, a través del correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 1169 **DE 2022**

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS CARLOS CASTILLO CABARCAS PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCICOLA LA GLORIA DE PITAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 30 DIC 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 1202-272

Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Revisó: María José Mojica-Asesora Externa Dirección.-